

Toca Penal: 105/2021-13-OP Causa Penal: JEJ/010/2020 Recurso: APELACIÓN

Sentenciado: *

Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Maaistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla, Morelos; a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en esta Segunda Instancia los autos del toca penal 105/2021-13-OP formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la cual desecho la solicitud de prisión domiciliaria, dictada en el expediente de ejecución con número de identificación JEJ/010/2020, dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, Licenciado DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ, instruido en contra de ****** ********, quien fuera declarado responsable de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO. en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******;

ANTECEDENTES:

1.- El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad judicial, dictó sentencia definitiva en contra de ************************, la que sustancialmente determinó que se acreditó plenamente el delito de SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO, previstos y sancionados por el artículo 140 fracción I, incisos c), d) y f), 106 relacionado con el 109, todos del código penal por

el cual acusó el Agente del Ministerio Publico, cometido en agravio de ********.

Determinando penalmente responsable por la comisión de dichos ilícitos a ****** *************, por tanto, se consideró justo y equitativo imponerle una pena de prisión por el primer delito de setenta años y una multa equivalente a novecientos cincuenta y dos mil pesos, de la misma manera por el segundo delito una pena de prisión de setenta años y una multa equivalente a novecientos cincuenta y dos mil pesos. Haciendo un total de ciento cuarenta y cuatro años de prisión. Sin embargo, únicamente deberá compurgar setenta años de prisión. Además de ello, se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño, a la suspensión de sus derechos políticos, no se le concedió el derecho a la remisión parcial de la sanción, y se le amonesto para que no reincidiera.



Toca Penal: 105/2021-13-OP Causa Penal: JEJ/010/2020 Recurso: APELACIÓN

Sentenciado: *

Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

de los cuales se le considero penalmente responsable.

3.-Mediante escrito presentado en fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, por propio derecho del sentenciado ********** ************, solicitó audiencia ante el Juez Penal especializado en materia de Ejecución de Sanciones, para efecto de que se le concediera el beneficio de sustitución de la sanción privativa de la libertad, correspondiente a prisión domiciliaria.

4.- En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno el Licenciado DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ Juez Penal especializado en materia de Ejecución de Primera Instancia dictó resolución en la que desechó de plano por notoriamente improcedente la petición planteada por el sentenciado sobre el beneficio solicitado.

Inconforme 5.con la resolución ****** ***** sentenciado anterior, el mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de APELACIÓN, mismo que una vez recibido en esta Alzada, quedó registrado con el número de toca penal 105/2021por lo que una vez culminado procedimiento, se turnó al Magistrado ponente para su estudio y dictado de la resolución.

- audiencia, en la cual asistieron, el defensor particular, la Fiscalía, el Asesor Jurídico Publico, el representante del centro de Reinserción y el sentenciado a quienes se les permitió tomar el uso de la voz, y hacer las manifestaciones que consideraran pertinentes, además de ello se verificó que los representantes legales de las partes contaran con la cedula de Licenciado en Derecho, garantizando con ello el acceso a una adecuada defensa.
- **7.-** Por lo anterior Se dicta la resolución de Segunda Instancia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Maaistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; y 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La dictada en fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se declaró improcedente el sustitutivo penal en su modalidad de prisión domiciliaria.

Por ello, una vez que este Órgano Colegiado analiza la resolución impugnada, así como la totalidad de constancias que obran en la carpeta de origen, se considera que el desechamiento de la solicitud del sentenciado se encuentra **conforme a derecho**, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Alzada determina que, para los efectos de la concesión del sustitutivo penal solicitado por el sentenciado, correspondiente a la puede tomarse prisión domiciliaria, no consideración la ley vigente en la época de la comisión de los hechos, siendo este el año dos mil siete, -como erróneamente lo sostiene el recurrentesino que debe aplicarse la ley vigente al inicio del procedimiento de ejecución, que como podemos advertir en autos, esto fue en el año dos mil diecisiete, cuando la resolución del tribunal de alzada, confirmó la sentencia de primera instancia. Por lo que en dicha temporalidad la ley que

regulaba los asuntos materia de ejecución es la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario analizar el régimen transitorio contenido en la Ley Nacional previamente citada, misma de la que podemos advertir lo siguiente:

El artículo primero transitorio dispone que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En el caso, la referida ley se publicó el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por lo que, su vigencia inicio al día siguiente, esto es, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

El tercero transitorio de la ley invocada señala, que a partir de su entrada en vigor, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, asimismo establece, que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la ley, se substanciarán conforme a la legislación aplicable al inicio de los mismos, pero deben ser aplicados los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley, de acuerdo con el principio pro persona.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

El cuarto transitorio de dicha legislación dispone que, a partir de su entrada en vigor, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación, así como de las entidades federativas, relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Este último precepto resulta relevante, porque la intención del legislador al emitir la ley, fue derogar con su entrada en vigor las normas y distintos beneficios preliberacionales contemplados tanto en el Código Penal Federal como en las legislaciones especiales de la federación y las relativas a las entidades federativas, para que únicamente fueran aplicables los contemplados en el Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consistentes en la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución y suspensión temporal de las penas, los permisos humanitarios y la preliberación por criterios de política penitenciaria.

En esas condiciones, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los únicos sustitutivos penales que son susceptibles de aplicarse durante la ejecución de la sentencia, son los que prevé dicha ley nacional y con los requisitos que esta delimita, con independencia de que se trate de procesos substanciados conforme al sistema tradicional o al sistema acusatorio.

Ello se robustece con el contenido del artículo tercero transitorio aludido, el cual hace referencia a que si bien los procedimientos de ejecución en trámite a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán substanciarse conforme a la legislación aplicable al inicio de los mismos, empero aclaró, que debían aplicarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio por persona.

En ese orden de ideas, del contenido de los diversos preceptos indicados de la Ley Nacional de Ejecución, permite concluir que fue acertada la determinación adoptada por el juzgador, de que no es procedente la aplicación del Código Procesal Penal, para el estado de Morelos vigente en el momento del hecho, la cual fue invocada como la ley más favorable, en virtud de que el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es categórico en establecer, que con su entrada en vigor quedaron abrogadas la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, en las que se incluye luego los numerales de los códigos desde sustantivos y adjetivos que regulaban sustitutivos penales, haciéndose la precisión que únicamente los procedimientos iniciados con anterioridad al



Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

inicio de la vigencia de la ley, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento.

En entendido que el de esos "procedimientos", no se refieren a los sistemas penales en que surgieron las causas penales (mixto y acusatorio), sino a los procedimientos ejecución, entendidos como aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia, como en la especie se actualiza, donde el sentenciado inició su procedimiento de ejecución de posterior a que su sentencia condenatoria quedo firme, esto es en el año dos mil diecisiete; temporalidad en la que se encuentra vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal, y abrogadas todas aquellas que regulen beneficios preliberacionales y sustitutivos penales, por tanto, resulta correcta la postura asumida por el juzgador cuando precisó que se desechaba la petición del sentenciado en el entendido de que la Ley Nacional de Ejecución Penal, no contemplaba la aplicación de los sustitutivos penales en favor de los condenados por el delito de SECUESTRO.

Lo anterior en atención a que la Ley multicitada no se limita con los asuntos que tuvieron origen en un expediente tramitado conforme al sistema acusatorio, ni que la sentencia condenatoria hubiera causado ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para todos los

procedimientos suscitados en la etapa de ejecución, iniciados a partir de la vigencia de ese ordenamiento con independencia del sistema procesal en que se hubiera dictado la sentencia condenatoria; pensar lo contrario, conduciría a concluir que los procedimientos ante los Jueces especializados de ejecución del anterior sistema, habrían de subsistir hasta en tanto se compurgara la última sentencia impuesta conforme al sistema penal mixto, lo que implicaría tener que esperar incluso décadas, antes de ver implementado en su totalidad el nuevo esquema de ejecución y se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas condiciones iurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyó en su contra, causaron estado en diferentes momentos con relación a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual se estima jurídicamente incorrecto.

Al efecto resultan aplicables de forma análoga las siguientes tesis:

LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN LOS **PRINCIPIOS** DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PERSONA). Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada



Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Toca Penal: 105/2021-13-OP Causa Penal: JEJ/010/2020 Recurso: APELACIÓN

Sentenciado: **

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones

abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.1

NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SUSCITADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SISTEMA PROCESAL EN QUE SE HUBIERA DICTADO LA **SENTENCIA** CONDENATORIA (MIXTO 0 ACUSATORIO). interpretación literal del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que con su entrada en vigor quedaron abrogadas la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad. seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el

.

¹ Registro digital: 2016600 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.I.P. J/43 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, página 1317 Tipo: Jurisprudencia



Delito: **SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.**Magistrado Ponente: **FRANCISCO HURTADO DELGADO**.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

entendido de que esos "procedimientos" no se refieren a los sistemas penales en que surgieron las causas penales (mixto y acusatorio), ni a los procedimientos de ejecución en sentido amplio, sino a los trámites iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general. En este sentido, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se limita a los asuntos que tuvieron origen en un expediente tramitado conforme al sistema acusatorio, ni que la sentencia condenatoria hubiera causado ejecutoria después de su entrada en vigor, sino opera para todos los procedimientos suscitados en la etapa de ejecución, iniciados a partir de la vigencia de ese ordenamiento, con independencia del sistema procesal en que se hubiera dictado la sentencia condenatoria; pensar lo contrario, conduciría a concluir que los procedimientos ante los Jueces especializados de ejecución del anterior sistema, habrían de subsistir hasta en tanto se compurgara la última sentencia impuesta conforme al sistema penal mixto, lo que implicaría tener que esperar incluso décadas, antes de ver implementado en su totalidad el nuevo esquema de ejecución y se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), porque las causas penales que respectivamente se les instruyó en su contra, causaron estado en diferentes momentos con relación a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual se estima jurídicamente incorrecto". 2

De ahí, que, la decisión de aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal no resulta errónea, incorrecta, ni violatoria de los derechos humanos contemplados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, puesto que están sustentadas en una ley nacional vigente, aplicable al caso concreto.

Para robustecer lo anterior, es importante mencionar que en la fecha de la solicitud del sustitutivo penal al que nos hemos

² Época: Décima Época, Registro: 2018070, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: XIII.P.A.50 P (10a.), Página: 2398.

venido refiriendo, se encuentra también vigente la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, la cual es categórica en establecer que tratándose del tipo de ilícito de secuestro, no resulta asequible ningún sustitutivo penal, por tanto, dado que el promovente fue sentenciado por un ilícito de la misma naturaleza, no resulta procedente su petición, es decir, al caso resulta aplicable, por similitud jurídica, la jurisprudencia de rubro:

"REMISIÓN PARCIAL DE LA PFNA. IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Lo anterior, en atención a que a pesar de que dicha jurisprudencia atiende a un beneficio preliberacional como lo es la remisión parcial de la sanción, también lo es que dicho razonamiento aplica en igualdad de circunstancias al asunto que ahora se resuelve, en el entendido de que, en la misma Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro se prohíbe también conceder sustitutivos penales a los sentenciados por el tipo de delitos que regula esta ley.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 105/2021-13-OP Causa Penal: JEJ/010/2020 Recurso: APELACIÓN

Sentenciado: *

Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Por su parte, no resulta viable considerar el segundo transitorio de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, que establece que los procedimientos de ejecución deben seguirse con la legislación aplicable al momento de la comisión de los hechos; puesto que siguiendo la línea argumentativa de la presente resolución, se insiste, que con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicha disposición quedó superada.

Por lo anteriormente planteado, no le asiste la razón al recurrente en sus motivos de inconformidad en el sentido de que debe aplicarse la ley procesal vigente en la fecha de la comisión de los hechos, puesto que, se atiende a las leyes aplicables a la fecha del inicio del procedimiento de **ejecución**, no así a las del momento de la consumación de los ilícitos.

Tampoco resulta aplicable la **ultraactividad** de la ley, ya que la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

- Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia.
- 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y

3. **Ultractiva**. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

Ahora bien, en este último supuesto, a pesar de que el artículo 1º de la Constitución Federal permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, también debe observarse que cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, la misma no puede aplicarse, en el entendido de que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, como en el caso acontece, por ello se afirma que es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y además de ello, dejó de tenerla antes de la reclamación.

Por las mismas consideraciones, no se violentan derechos humanos del sentenciado, puesto que aun y cuando menciona que la procedencia de su solicitud, va encaminada a demostrar que por el grado avanzado de su enfermedad, requiere de atenciones que no pueden dársele en la cárcel, lo cierto es que lo resuelto por el Juzgador, no se trata de una determinación arbitraria o subjetiva, sino que aplicó la esencia que el legislador dejó al puntualizar la restricción de poder invocar la ultraactividad de la

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 105/2021-13-OP Causa Penal: JEJ/010/2020 Recurso: APELACIÓN

Sentenciado: *

Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ley para la obtención del sustitutivo penal, máxime que esta limitación se realizó por tratarse de asuntos que provienen de la comisión de delitos de secuestro que tanto han alterado la seguridad y tranquilidad de las personas y de la sociedad en general, lo que prevalece frente al derecho pro persona de un sentenciado en la comisión de tal

ilícito (secuestro) y de otros más especificados en la

propia ley.

Por todo lo anterior es que se llega a la determinación que la ley aplicable a todos y cada uno de los procedimientos de ejecución, que el recurrente solicite durante la compurgación de su pena, serán regulados por la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que atendiendo a dicha determinación, como bien lo refirió el Juez Primario establece en su artículo 144 de forma literal lo siguiente:

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia

de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Es por lo que se llega a la conclusión que su solicitud verdaderamente se encontró improcedente, siendo correcto el desechamiento de la misma, sin la necesidad de aperturar audiencia.

Lo que esta Alzada así determina, sin pasar por alto que la razón por la cual se solicita la prisión domiciliaria es por cuestiones de salud, por lo que atendiendo a que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a garantizar este derecho, sin hacer distinciones de la personas que se encuentran recluidas por la comisión de un ilícito, por Ю que debemos hacer el pronunciamiento que el sentido de la presente resolución no violenta el derecho a la salud del sentenciado, pues tal y como puede advertirse de los antecedentes remitidos a esta Alzada el sentenciado refirió que solicitaba el sustitutivo penal, tomando en cuenta que padecía cáncer en el colon y en el recto, por lo que "requería de una atención médica, alimenticia y cuidados a los que no puede acceder debido a las condiciones de su internamiento"; argumento que deviene totalmente ambiguo, en el entendido de que no hace del conocimiento cuales son las atenciones que en el interior de la cárcel no puede obtener, lo que así se determina atendiendo a que dentro de los centros de reinserción social se encuentra un área médica. la cual atiende y procura a los internos que padecen algún tipo de enfermedad, además de ello como el propio sentenciado lo enunció, incluso en su beneficio se realizan egresos del centro de reinserción para trasladarlo a las citas médicas que tiene en el Instituto Nacional de Cancerología, el cual es un organismo descentralizado, dependiente de la Secretaría de Salud; que brinda atención médica **especializada** a enfermos oncológicos siendo además un centro de referencia y órgano



Toca Penal: 105/2021-13-OP Causa Penal: JEJ/010/2020 Recurso: APELACIÓN

Sentenciado: *

Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

rector del cáncer en México. Institución que además otorga servicios con eficiencia, calidad y calidez, con enfoque multidisciplinario en proceso diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de los pacientes que padecen esta enfermedad.

De lo anterior podemos concluir, que el sentenciado está siendo tratado por uno de los institutos con más alta especialidad para el tratamiento del cáncer, por lo que sumado al hecho de que, como antes se enunció, existe dentro del centro en el que se encuentra internado, un área médica que puede supervisar y atender a sus prescripciones y urgencias, con ello se garantiza que la salud del sentenciado se encuentra vigilada y atendida, garantizando su derecho consagrado en el artículo cuarto de la Carta Magna.

Sin pasarse por alto que en términos de las fracciones II y III del artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal es un derecho de los internos el recibir asistencia médica de primer nivel y de tratamiento para el cuidado de su salud, en el interior del Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de asistencia reclusión, se necesite médica 0 avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; ademas de

ello se tiene también como derecho el recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; Lo que de forma directa protege al sentenciado para efectos de que en cualquier momento que lo requiera, puede exigir que se le dé una alimentación nutritiva y benéfica para su enfermedad y que se le brinden las atenciones médicas que necesite, o en su caso se le traslade a un centro que pueda estabilizarlo.

Por lo que, de no cumplirse con estas garantías en favor de su salud, en términos de los artículos 107 y 109 de la ley nacional multicitada, el recurrente cuenta también con el derecho de iniciar una petición administrativa, a fin de que la Autoridad Penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para el privado de su libertad, o incluso si se trata de un caso urgente, como lo establece el artículo 115 de la misma ley en hacer estudio, el sentenciado podrá del de forma directa al Juez de conocimiento Ejecución, los hechos, actos u omisiones que le causan un perjuicio que deba ser atendido de forma urgente, como lo son los asuntos que se vinculen con su salud.

Por todo lo anterior se confirma que a pesar de que el recurrente padece una enfermedad grave como es el cáncer, la Ley PODER JUDICIAL

Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Maaistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Nacional de Ejecución Penal tutela los mecanismos propia autoridad penitenciaria la garantice el cuidado especial que necesita, y de no ser así, existe también el mecanismo jurisdiccional, para que el Juez de Ejecución resuelva conducente, para que las necesidades del sentenciado se apliquen cabalmente beneficio.

Por todo lo anterior, los argumentos plasmados por el sentenciado, resultan insuficientes para emitir en su favor un sustitutivo penal, el cual dentro de la ley de ejecución vigente, se tiende negado, en atención a la comisión del delito por el que fue condenado.

Además de ello, para efectos de conceder seguridad Jurídica al recurrente, se hace del conocimiento que los numerales insertos en su solicitud, del Código Procesal Penal para el Estado de Morelos Abrogado, tampoco aplicarían en su favor, en el entendido de que por cuanto al artículo 59 del Código Penal en el Estado de Morelos, de forma literal establece:

El juez podrá abstenerse de imponer alguna o algunas de las sanciones previstas en este Código, en forma total o parcial, conforme a las circunstancias del caso, si la imposición resulta notoriamente irracional e innecesaria, en los siguientes supuestos:

I. Cuando con motivo del delito cometido el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su salud; o

II. Cuando el agente presente senilidad o padezca enfermedad grave, incurable y avanzada.

Numeral que se encuentra dentro del capítulo de aplicación de las sanciones, en el cual regula una hipótesis en la que el asunto, se encuentre en una etapa de instrucción, es decir, resultaría procedente si al momento de dictarse la sentencia condenatoria el Juez advierte una enfermedad arave. incurable ٧ avanzada. circunstancia que permite al Juzgador el abstenerse de imponer alguna o algunas de las sanciones de forma total o parcial, no obstante a ello dicho capitulo no aplicaría en el presente asunto, por encontrarnos que dicha etapa ya fue superada, tomando en cuenta que el sentenciado ya se encuentra bajo la vigilancia del Juez de Ejecución, en el cumplimiento de la pena de prisión que en su momento el Juzgador señaló como la aplicable, por la comisión del delito al que fue condenado.

Ahora bien, 'por lo que respecta al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, la cual fue publicada el nueve de octubre de 1996, este numeral refería lo siguiente:

ARTICULO 268. Las partes podrán ofrecer durante la instrucción, las pruebas conducentes a <u>sustituir la pena privativa de libertad por otra sanción</u>, <u>en los términos previstos por el Código Penal.</u> Asimismo, el Juzgador podrá ordenar de oficio la práctica de diligencias con el mismo fin. Si el inculpado o su defensor aportan pruebas para este efecto, no se entenderá que admiten tácitamente la existencia del delito o de la responsabilidad atribuidos a aquél. Si no se

PODER JUDICIAL

Recurso: APELACIÓN Sentenciado: ********* DAGRAVADO Y HOMICIDIO CAUFICADO

Toca Penal: 105/2021-13-OP Causa Penal: JEJ/010/2020

Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hubiese ordenado la sustitución en la sentencia de primera instancia, se podrá formular la solicitud y presentar las pruebas correspondientes en la segunda. Cuando por inadvertencia del inculpado o del juzgador, no se hubiesen hecho valer oportunamente los motivos legales que había para la sustitución, se podrá promover ésta aún cuando ya hubiere causado ejecutoria la sentencia.

Numeral que si bien da la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad por otra sanción, aun cuando ya hubiera causado ejecutoria la sentencia, lo cierto es que dicho numeral refiere que este sustitutivo, se realizara en los términos previstos por el Código Penal, es decir que la procedencia de su petición se resolviera redirigiéndose a lo que la Ley Sustantiva establezca, por lo que deben tomarse en cuenta los artículos 72 y 73 de la normatividad citada, por ser los que regulan la sustitución de la sanción privativa de la libertad, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 72.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 58 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

ARTÍCULO 73.- La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos: I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido:

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituída; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión. El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto

Numerales que en primera ponen una limitante, ya que conceden la facultad al Juzgador de decidir sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, al referir que es a Juicio del Tribunal. Además de ello, se especifica que el tratamiento en libertad opera única y exclusivamente si la prisión a la que fue condenado el sentenciado no excede de tres años tratándose de delitos dolosos, límite de pena que en el asunto especifico se excede por mucho, tomando en cuenta que el recurrente fue condenado a un total de ciento cuarenta años de prisión.

Por todo lo anterior, a pesar de que como fue expuesto en la presente resolución, el código de Procedimientos Penales que a la fecha se encuentra abrogada, no pueden ser utilizadas en los procedimiento de ejecución del sentenciado, lo cierto es que, si hubiese sido posible el resolver su solicitud con la misma, el resultado sería el mismo, pues atendiendo al número de años de pena de



Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Maaistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

prisión a los cuales fue condenado, rebasan por mucho el número de años que dicha Ley establece para poder conceder un sustitutivo penal, como en su caso sería la prisión domiciliaria.

Por todo lo anterior esta Alzada llega a la determinación de que el primer agravio expuesto por el doliente, referente a que el Juez debió dar trámite a su petición para respetar la garantía de audiencia, resulta **infundado**, en el entendido de que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en su artículo 123 que al momento de dictar el auto de inicio, podrá desechar la solicitud por ser notoriamente improcedente, como en el presente caso sucedió, tomando en cuenta que resultaría un acto dilatorio el apertura el trámite y abrir audiencia, cuando la propia ley establece que la petición del sentenciado resulta improcedente.

Por lo que si el sentenciado refirió que su petición iba encaminada a que se le brinde atenciones por su salud, y que este era un caso urgente derivado de su estado patológico, el cual pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud, la petición que debió realizar debió ser encaminada a que las autoridades le garanticen la vigilancia y el cuidado de lo que por prescripción médica requiere, que es una atención de la que si tiene derecho y no así un sustitutivo penal, que en estricto apego de la legalidad se determina totalmente improcedente.

Por lo anterior, al considerarse que la petición del sentenciado carecía de sustento legal, se califica como correcta la actuación del juez al determinar desecharla. Por lo que resulta **infundado** el primer agravio expuesto por el doliente.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de sus agravios el recurrente señala que se debe inaplicar el artículo 144 de la ley Nacional de ejecución penal, por atentar contra la dignidad humana que protege el derecho internacional, el derecho comparado y las leyes que protegen los derechos humanos de las personas.

Argumento que de igual manera es calificado como infundado, en el entendido de que, si bien es cierto, ninguna normatividad puede violentar la dignidad y los derechos humanos de las personas, también lo es que el hecho de que la Ley Nacional de Ejecución Penal niegue el acceso a los sustitutivos penales a los sentenciados por el delito de secuestro, con ello no genera ningún tipo de mal trato, tortura, o violación de derechos en contra de los sentenciados, aun y cuando estos padezcan una enfermedad terminal, en el entendido de que como se explicó en los considerandos de la presente resolución el artículo 9 de la Normatividad de Ejecución, concede el derecho al sentenciado de que sea atendido, vigilado, y procurado de todas y cada una de las necesidades que tenga para proteger su salud, llegando al grado de concederle



Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

alimentos nutritivos y favorables, y de forma paralela de que en caso de que el médico de la cárcel no pueda cubrir todas las intervenciones que el sentenciado requiera por su estado patológico, cuenta también con el derecho de que un especialista acuda hasta el centro de reinserción o en su caso de que este sea trasladado a un centro público de salud, con el propósito de que su derecho consagrado en el artículo cuarto de la carta magna, verdaderamente se encuentre garantizado, situación que a la fecha se encuentra operando, tan es así que el señor ******, es trasladado a todas y cada una de sus citas en el instituto Nacional de Oncología, lo que demuestra aue el centro penitenciario, verdaderamente realiza un seguimiento a enfermedad, tutelando con ello no solo su derecho a la salud, sino también a la dignidad humana que alude el recurrente. Por lo anterior es que su agravio es calificado también como infundado.

En conclusión, al resultar **infundados** los **agravios** del recurrente, lo procedente es confirmar la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno, que desecho el trámite para la obtención del sustitutivo penal, consistente en prisión domiciliaria, solicitada por el sentenciado dentro de la carpeta de ejecución **JEJ/010/2020**.

Por lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 477 y 479, **del Código**Nacional de Procedimientos Penales; 1, 14, 16, 17, 19

y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123, y 132 de la ley nacional de ejecución Penal, es de resolverse; y se,

SE RESUELVE:

SEGUNDO. En términos del artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados los intervinientes a la presente audiencia, debiendo notificarse de manera personal al ofendido por conducto del notificador adscrito a esta Alzada en su domicilio o medios especiales de notificación que se tengan.

TERCERO.- Engrósese a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez Especializado en Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial del Estado con residencia en Jojutla, remítase copia autorizada de la misma,



Causa Penal: JEJ/010/2020 Recurso: APELACIÓN Sentenciado: **********

Toca Penal: 105/2021-13-OP

Delito: SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

donde conste esta audiencia. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en Jojutla, Morelos, ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala; FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante y Ponente en el presente asunto; y, MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, Integrante; conste.